



Informe 3/2024, de 28 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña (Pleno), sobre el Anteproyecto de ley integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género

ANTECEDENTES

I. La secretaria general del Departament d'Igualtat i Feminismes ha solicitado la emisión de informe de esta Junta Consultiva de Contratación Pública sobre el Anteproyecto de ley integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género.

II. El texto del Anteproyecto de ley, que se ha enviado junto con el informe jurídico preliminar, establece en la parte dispositiva y con respecto a la materia relacionada con la contratación pública lo siguiente:

“TÍTULO III. Tratamiento administrativo de la identidad de género

Artículo 13. Medidas para la no discriminación en la contratación administrativa y las subvenciones

Las Administraciones Públicas de Cataluña, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la normativa de contratación pública y la de subvenciones, deben incorporar como criterios de adjudicación o condiciones especiales a los concursos por contratos públicos y subvenciones, cláusulas dirigidas a la promoción de la no discriminación de las personas trans*.

[...]

TÍTULO XVII. Régimen sancionador

Artículo 52. Clasificación y tipificación de las sanciones

1. Las infracciones que establece esta ley se sancionan con las multas siguientes:
 - a. Infracciones leves, entre 300 y 10.000 euros.
 - b. Infracciones graves, entre 10.001 y 40.000 euros.
 - c. Infracciones muy graves, entre 40.001 y 500.000 euros.
2. En caso de que una discriminación se produzca en dependencias de la Administración o en medios de comunicación públicos, incluidas las plataformas virtuales, la persona o el grupo responsables deberán hacer una manifestación pública de desagravio, en el mismo espacio o por los mismos canales, a fin de reparar el daño a la dignidad de la persona objeto de discriminación.
3. Por la comisión de infracciones graves, el órgano que resuelva el expediente sancionador puede imponer, además de la multa correspondiente, una o más de una de las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Prohibición de recibir ayudas o subvenciones públicas, por un periodo de como máximo un año.
 - b) Prohibición de contratar con la Administración de la Generalitat y con los organismos y entes públicos dependientes, por un periodo de como máximo un año.

4. Por la comisión de infracciones muy graves, el órgano que resuelva el expediente sancionador puede imponer, además de la multa correspondiente, una o más de una de las siguientes sanciones accesorias:
 - a) La sanción impuesta por la comisión de una infracción leve o de una infracción grave puede ser sustituida por el órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, por la cooperación no retribuida de la persona infractora en actividades de utilidad pública con interés social y valor educativo, o en tareas de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de discriminación, o por la asistencia a cursos de formación o sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de concienciar a la persona infractora en materia de no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género o diversidad en el desarrollo sexual de la persona, y de reparar el daño moral causado a las víctimas y a los grupos discriminados.
 - b) La Administración pública en materia sancionadora debe destinar los ingresos derivados de la imposición de las sanciones que establece esta ley a actuaciones relacionadas a garantizar el derecho a la no discriminación en razón de identidad de género, expresión de género o diversidad en el desarrollo sexual de la persona.
5. La sanción impuesta por la comisión de una infracción leve o de una infracción grave puede ser sustituida por el órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, por la medida restaurativa no retribuida más adecuada que sea de utilidad pública, tenga interés social y la finalidad de concienciar a la persona infractora en materia de igualdad de trato y no discriminación y de reparar el daño moral causado a las víctimas y a los grupos discriminados.
6. La Administración pública en materia sancionadora debe destinar los ingresos derivados de la imposición de las sanciones que establece esta ley a actuaciones relacionadas a garantizar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación.”¹

Además, mediante la disposición final segunda se modifican varios artículos de la Ley 19/2020, del 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación, entre otros, el relativo al artículo 37 dedicado al Observatorio y Centro de Memoria y Documentación de la Discriminación (apartado cuatro), cuyos términos establecen, en la redacción del Anteproyecto, que este Observatorio tiene, entre otras funciones, la de impulsar y fomentar actividades divulgativas y de investigación, para la cual puede establecer contratos con las organizaciones sociales domiciliadas en Cataluña y otros sujetos, de acuerdo con lo que establecen la normativa europea y la estatal básica en materia de contratación pública.” (artículo 37.2.b).

III. El artículo 3.1.b del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el cual se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de

¹ En el texto del Anteproyecto que se somete a informe se aprecia un error en el artículo 52.4, en tanto que no constan las sanciones accesorias para las infracciones muy graves que se anuncian – error que constata también el hecho de que una parte del artículo 52 del Anteproyecto es una transposición literal del artículo 45 de la Ley 19/2020, del 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.

Cataluña, establece que corresponde a esta Junta Consultiva informar con carácter preceptivo respecto de los proyectos de disposiciones de carácter general de la Generalitat de Catalunya en materia de contratación pública. Por otra parte, el artículo 8.1.a del mismo Decreto 118/2023 atribuye al Pleno de la Junta Consultiva la aprobación de estos informes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Las competencias de esta Junta, como órgano consultivo específico en materia de contratación pública, circunscriben el alcance de este informe a analizar si las disposiciones que contiene el Anteproyecto de ley se ajustan a la normativa en dicha materia. En este sentido, hay que precisar que no se entran a valorar aspectos relativos a la adecuación del Anteproyecto de ley a la normativa de procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la cual debe ser valorada por los servicios jurídicos competentes.

II. El Anteproyecto de ley se estructura en un índice, una parte expositiva, una parte dispositiva, con cincuenta y cinco artículos, distribuidos en diecisiete títulos, y una parte final, integrada por tres disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales.

La parte expositiva del Anteproyecto de ley explicita que esta da un paso más en la garantía de los derechos de las personas trans*, intersexuales y no binarias, en virtud de los avances del marco internacional de los derechos humanos en el reconocimiento a la identidad de género y del propio desarrollo normativo en Cataluña y en el Estado español, con el fin de garantizar el derecho a la libre autodeterminación de la identidad y la expresión de género y el derecho a vivir libres de discriminaciones y violencias. Siguiendo esta finalidad, se expone que el objetivo de la ley es dotar las Administraciones Públicas de Cataluña de un marco normativo específico que garantice el ejercicio efectivo del derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiestan una identidad de género diferente de la asignada en el momento de nacer. Se definen los principios, medidas y procedimientos que deben permitir esta garantía de derechos en todas las etapas de la vida y en los diferentes ámbitos de la sociedad, tanto públicos como privados, erradicando cualquier situación de discriminación en razón de identidad de género, expresión de género o diversidad en el desarrollo sexual de las personas.

III. Con respecto a la contratación pública, el título III regula el tratamiento administrativo de la identidad de género, tanto con respecto a los principios de la actuación administrativa como la adecuación de la documentación o la formación del personal de las Administraciones Públicas y, en concreto, el artículo 13 relativo a “Medidas para la no discriminación en la contratación administrativa y las subvenciones” establece que “Las Administraciones Públicas de Cataluña, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la normativa de contratación pública y la de subvenciones, deben incorporar como criterios de adjudicación o condiciones especiales a los concursos para contratos públicos y subvenciones, cláusulas dirigidas a la promoción de la no discriminación de las personas trans*”.

Con carácter previo al análisis material de esta previsión, y como cuestiones formales de precisión terminológica, conviene apuntar que en el título del precepto habría que sustituir la referencia a la “contratación administrativa” por la de “contratación pública” –como ya se contiene en el propio cuerpo del artículo–, en tanto que es un término más conforme con la regulación vigente y más preciso, dado que el Anteproyecto hace referencia a medidas que se aplican no sólo en los contratos administrativos en sentido estricto, sino en los contratos del sector público en general, de acuerdo con su ámbito de aplicación. Asimismo, habría que completar la referencia a “condiciones especiales” indicando que son “de ejecución” y, dado que el término “concursos” ya no se prevé en la normativa de contratación pública, hacer referencia con respecto a este ámbito a los procedimientos de contratación pública.

Entrando en el fondo de la propuesta de regulación, esta previsión del artículo 13 del Anteproyecto hace referencia a la inclusión obligatoria de criterios de adjudicación o condiciones de ejecución dirigidas en la promoción de la no discriminación de las personas transexuales. En relación con esta tipología de cláusulas, de tipo social, hay que recordar que en el considerando 2 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, ya se apunta como uno de los motivos de revisión y modernización de las directivas precedentes, vinculado con la Estrategia Europa 2020, el de “permitir que los contratantes utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes”, y son múltiples las referencias, tanto en otros considerandos como en el propio articulado de la Directiva, a la necesaria inclusión de la vertiente social en la contratación pública.

En este sentido, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), expone en su preámbulo que el objetivo de obtener contratos con la mejor relación calidad-precio pasa por la obligación de los órganos de contratación de velar para que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos o consideraciones de tipo social, medioambiental y de innovación. Estas consideraciones se pueden incluir cuando se diseñen los criterios de adjudicación, como criterios cualitativos para evaluar la mejor relación calidad-precio, o como condiciones especiales de ejecución, obligatorias para las empresas contratistas, si bien, como es sabido, su introducción está supeditada a que estén vinculados al objeto del contrato que se debe suscribir².

En consonancia, el artículo 1.3 de la LCSP establece que en toda contratación pública se deben incorporar de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales

² De acuerdo con los artículos 145.6 de la LCSP y 67.3 de la Directiva 2014/24/UE, se considera que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que tengan que facilitarse en virtud del contrato, en cualquiera de los aspectos y en cualquier etapa del ciclo de vida de este, incluidos los factores que intervienen en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, aunque estos factores no formen parte de su sustancia material. En cambio, tal como recuerda por ejemplo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 489/2019, en las condiciones especiales de ejecución el requisito de la vinculación con el objeto es diferente, en tanto que se considera que se da cuando estas se deben efectuar o realizar durante el cumplimiento y ejecución de la prestación contratada, y no en otra –tal como se desprende del considerando 98 de la Directiva 2014/24/UE y la [Guía para considerar los aspectos sociales en las contrataciones públicas](#) elaborada por la Comisión Europea en el 2010 (2ª edición publicada el 18.06.2021).

siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos.³ Además, de acuerdo con el artículo 202 de la LCSP es obligatorio establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares al menos una condición referida a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En relación con la previsión normativa del Anteproyecto que se analiza, hay que tener presente también la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas transexuales y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, que mediante su disposición final decimoséptima modificó la LCSP para incluir, entre otras previsiones a que más adelante se aludirá, la relativa a que “Las Administraciones públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato” (artículo 122.3.bis de la LCSP).⁴

De acuerdo con esta previsión, que confirma el ajuste a derecho de la previsión que se analiza, se considera sin embargo conveniente o incluso necesario valorar la inclusión en el

³ En Cataluña, mediante el [Acuerdo del Gobierno, de fecha 20.6.2017](#), se aprobó el Código para una contratación pública socialmente responsable en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya y el sector público dependiente, que establece nociones, prácticas y criterios a seguir, así como la previsión de modelos de cláusulas que se pueden utilizar o servir de ejemplo a la hora de tener en cuenta los factores sociales correspondientes; y en el [Acuerdo GOV/226/2023, de 7 de noviembre, por el cual se aprueba el Código ético y de conducta en la contratación pública y se crea la Comisión de Ética en la Compra Pública](#) se establece que “En el marco de la conducta ética, la selección de la mejor oferta se entiende en el sentido de que las prestaciones públicas que se contraten deben ser ejemplares en un sentido global, de manera que no sólo se tome en consideración el precio, sino que se tengan en cuenta aspectos cualitativos y de mejora social, de impacto de género, ambiental e innovadores”.

⁴ En el [Dictamen 901/2022, de 23 de junio de 2022](#), el Consejo de Estado efectúa un análisis de este artículo –incluido inicialmente al Anteproyecto de la ley estatal (artículo 11) y que finalmente se suprimió del redactado final para incluirse directamente como modificación en la LCSP–, en qué señala que a la hora de establecer medidas de discriminación positiva hace falta aplicar un criterio de proporcionalidad que evite la generación, indirecta e indeseable, de una discriminación de otros colectivos o géneros y que requiere la concurrencia de una triple exigencia de la disposición normativa, en garantía del principio de igualdad: que tenga una finalidad clara y legítima; que se dicte en términos que se fundamenten en dicha finalidad, y que no incurra en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir derechos, obligaciones y otras situaciones jurídicas subjetivas. Así, explicita que “cuando una norma establece un trato diferenciado a favor de un colectivo –como puede ocurrir en un caso de discriminación positiva–, la medida puede estar justificada en cuanto dicha diferencia de trato persiga precisamente el fin legítimo de evitar situaciones discriminatorias preexistentes. Por ello, en estos casos, el examen requiere hacer un juicio de proporcionalidad, conforme a lo que ya señalaba la STC 222/1992”. Y concluye que el precepto analizado cumple con los criterios de proporcionalidad señalados, dado que se prevé que “las condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación” se dirijan directamente a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación, al mismo tiempo que se exige la vinculación con el objeto del contrato.

precepto una referencia expresa a la vinculación con el objeto del contrato, en los mismos términos que lo hace la normativa básica, con el fin de no incurrir en discrepancias o diferencias normativas que puedan generar inseguridad jurídica y contravenir la exigencia de coherencia jurídica e integridad del ordenamiento jurídico establecida en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el sentido que apunta el pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con esta precisión, ya aludido.

Por lo tanto, cabe concluir que es conforme con la LCSP la previsión del artículo 13 del Anteproyecto de ley relativa al deber de incorporar, como criterios de adjudicación o condiciones especiales de ejecución en los contratos del sector público, y siempre que estén vinculados con el objeto del contrato, cláusulas dirigidas a la promoción de la no discriminación de las personas transexuales, por parte de las Administraciones y entidades del sector público de Cataluña, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con la normativa de contratación pública.

Adicionalmente, conviene tener presente que actualmente se encuentra en proceso de elaboración una ley de compra pública de Cataluña, con el objetivo de adaptar la normativa básica estatal a las particularidades de las Administraciones Públicas catalanas, al tiempo que se busca combatir la dispersión y la falta de sistemática de la normativa vigente en materia de contratación en Cataluña, así como la complejidad de la aplicación de la normativa de contratación, especialmente en relación con los entes locales.⁵

De acuerdo con el anterior, y dado que esta futura norma tiene como uno de los principales objetivos la codificación en un único texto de la normativa catalana sobre contratos públicos de aplicación por parte de todas las Administraciones, organismos, entes y entidades que conforman el sector público catalán y, concretamente, teniendo en cuenta que la memoria preliminar del Anteproyecto de ley de contratación pública de Cataluña⁶ ya tiene previsto incorporar medidas concretas para hacer efectiva la igualdad de las mujeres y los hombres y garantizar la transversalidad de género, parecerá conveniente que la previsión establecida en el artículo 13 del Anteproyecto de Ley se acabe incluyendo en esta futura norma, en

⁵ El [Plan de Gobierno 2021-2024 de la XIV Legislatura](#), aprobado por Acuerdo de Gobierno de 21 de septiembre de 2021, prevé en el eje "Por un país basado en una economía del conocimiento, digital y emprendedora", como objetivo operativo en materia de Economía y Hacienda (apartado 3.3) "Mejorar la eficiencia y la eficacia de la acción de la Generalitat en el ámbito económico" (apartado 3.3.4), dotar Cataluña de un marco estratégico y legislativo de contratación pública que simplifique procesos y fije criterios sociales, laborales y ambientales, mediante la aprobación de una ley catalana de contratación pública y el despliegue de la Estrategia de mejora de la compra pública de Cataluña. En consonancia, el [Plan normativo del Gobierno de la Generalitat de Catalunya para los años 2021-2023](#), aprobado por Acuerdo de Gobierno de 19 de octubre de 2022, con respecto al Departament d'Economia i Hisenda, prevé la tramitación del Anteproyecto de ley de contratos del sector público.

⁶ [Acuerdo del Gobierno, de 28 de junio de 2022](#), por el cual se aprueba la memoria preliminar del Anteproyecto de ley de contratación pública de Cataluña.

garantía del principio de seguridad jurídica, con el objetivo de evitar la dispersión normativa en esta materia y tal como se ha hecho en el ámbito estatal.⁷

IV. Con respecto a la previsión del Anteproyecto incluida al artículo 52 relativa a “Clasificación y tipificación de las sanciones” y, en concreto, la que establece como sanción accesoria para las infracciones graves la “prohibición de contratar con la Administración de la Generalitat y con los organismos y entes públicos dependientes” (apartado 3.b), cabe analizarla en consonancia con el artículo 71.1.b de la LCSP, que ha sido modificado por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, ya mencionada.

Así, el artículo 71.1.b de la LCSP, en la redacción dada por esta Ley 4/2023, establece la prohibición de contratar con el sector público de las personas sancionadas “por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”.

Esta prohibición de contratar –en la cual se incardina la prohibición incorporada en el artículo 52 del Anteproyecto que se analiza, que la establece en los mismos términos y condiciones, al hacer referencia ambas normativas de análogo ámbito objetivo a las mismas infracciones– tiene carácter de legislación básica de acuerdo con la disposición final primera de la LCSP, de manera que la regulación autonómica de una prohibición de contratar que haga referencia a una de las materias que prevé –entre las cuales se encuentra,

⁷ En el [Dictamen 901/2022, de 23 de junio de 2022](#), ya mencionado, el Consejo de Estado analiza la idoneidad de incluir en una ley transversal todos los aspectos de la regulación, aunque afecten ámbitos materiales diversos, o, al contrario, incluirlos en cada una de las respectivas disposiciones sectoriales, con el fin de facilitar el conocimiento y comprensión para toda la ciudadanía. El Consejo distingue entre, por una parte, “aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a los ciudadanos o profesionales que desarrollan su actividad en ámbitos sectoriales concretos, generando derechos u obligaciones que deben conocer y cumplir”, caso en el cual estima que “la solución más respetuosa con el principio de seguridad jurídica consiste en integrar dichas reglas en la regulación sectorial correspondiente” y, por otra parte, “aquellas normas -numerosas en el anteproyecto- que recogen reglas dirigidas a establecer las ‘líneas de actuación’ de los poderes públicos o que ordenan las Administraciones públicas la adopción de ciertas medidas en ámbitos sectoriales concretos” caso en el cual, dado que “los destinatarios principales de las medidas son las propias Administraciones públicas, y solo indirectamente, a través de la implementación de tales medidas por los poderes públicos, los ciudadanos” estima que “puede estar justificado que sea el anteproyecto sometido a consulta el que recoja dichas reglas, sin perjuicio de nuevo de la conveniencia de que se opere una modificación en la regulación sectorial que se remita al anteproyecto, siempre en aras de facilitar la comprensión del régimen aplicable en cada caso” –como se ha visto, sin embargo, la previsión se suprimió de la ley en materia de igualdad y se incluyó en la LCSP.

ciertamente, la referente al objeto del Anteproyecto de ley que se analiza—, debe ser conforme con las prohibiciones que prevé.⁸

Con respecto a la duración, la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b de la LCSP por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, no puede ser superior a tres años, exceptuando que se haya impuesto por una sentencia penal firme, de acuerdo con el artículo 72.6 de la LCSP. Sin embargo, dado que para esta prohibición la LCSP remite a la Ley 4/2023, de 28 de febrero —al hacer referencia la LCSP a que la prohibición se acuerde “en los términos” de dicha Ley 4/2023—, únicamente procede constatar que los plazos de duración máxima de las prohibiciones previstos en el Anteproyecto son coincidentes con los fijados en la Ley 4/2023, que las establece por un periodo de un año, en el caso de infracciones graves, y por un periodo de hasta tres años, para las infracciones muy graves. Por lo tanto, dado que con relación a la duración el artículo 52 coincide plenamente con los términos fijados en la Ley 4/2023, cabe afirmar que también esta previsión es conforme con la normativa de contratación pública⁹.

Por último, y en consonancia con lo que ya se ha indicado en relación con la otra previsión del Anteproyecto en materia de contratación pública, se deberá valorar la inclusión del contenido relativo a las prohibiciones de contratar a la futura ley de compra pública de Cataluña.

V. Con respecto a la modificación del artículo 37.2.b de la Ley 19/2020, del 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación, se considera más adecuado que la competencia

⁸ El artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE establece los motivos de exclusión de los operadores económicos, entre otros, en relación con el cumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social y laboral. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado sobre el alcance y la extensión de estos motivos de exclusión, entre otros, en las sentencias de [9 de febrero de 2006](#) (asuntos acumulados C-226/04 y C-228/04), de [16 de diciembre de 2008](#) (asunto C-213/07), de [19 de mayo de 2009](#) (asunto C-538/07), tal como ya señaló esta Junta Consultiva en el [Informe 13/2009, de 30 de septiembre](#); así como en las sentencias de [14 de diciembre de 2016](#) (asunto C-171/15), de [20 de diciembre de 2017](#) (asunto C-178/16) y de [4 de mayo de 2017](#) (asunto C- 387/14). En estos pronunciamientos ha afirmado que las causas de exclusión previstas en las directivas se basan en datos objetivos y relacionadas con las cualidades profesionales de los operadores económicos (honestidad profesional, solvencia, capacidad económica y financiera y fiabilidad), concluyendo que estas causas de exclusión tienen carácter exhaustivo y que los estados están facultados para no aplicarlas en absoluto, optando por la participación más amplia posible en los procedimientos de formalización de contratos públicos, o bien para integrarlas en la normativa nacional con un grado de rigor que podría variar según consideraciones de carácter jurídico, económico o social que deben prevalecer en el ámbito nacional, sin que ello suponga la introducción de nuevas causas basadas en datos objetivos y relacionadas con las cualidades profesionales.

⁹ Sin perjuicio que el texto final del Anteproyecto se enmiende el error en este punto, al cual se ha hecho referencia en la parte de antecedentes de este informe, y se establezca la sanción accesoria de prohibición de contratar con una duración de más de un año y hasta tres años para las infracciones muy graves en los mismos términos que la Ley estatal, tal como se hace en el resto del precepto.

del Observatorio y Centro de Memoria y Documentación de la Discriminación relativa a establecer contratos con las organizaciones sociales domiciliadas en Cataluña y otros sujetos “de acuerdo con lo que establecen la normativa europea y la estatal básica en materia de contratación pública” haga referencia a la normativa de contratación pública, sin circunscribirla a ningún ámbito territorial, como se hace, de hecho, en el artículo 13 del Anteproyecto.

Una vez analizado el contenido del Anteproyecto de ley con incidencia en materia de contratación pública, que se estima conforme a derecho, el Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Pública

INFORMA

Favorablemente el Anteproyecto de ley integral de reconocimiento del derecho a la identidad y expresión de género, sin perjuicio que sean atendidas las consideraciones efectuadas en este informe.

Barcelona, 28 de febrero de 2024.